

- Asociación Elite Taxi Sevilla.
 - Número de socios: 249.
 - Cuota de representación (q): 0,65.
 - Número de vocales: 1.

Quinto.— Aprobar la cuota de representación y número de vocales de las entidades representantes de los asalariados o autónomos colaboradores del taxi, resultante de la aplicación del método de Restos Mayores, aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, el 31 de octubre de 2019, conforme se determina seguidamente:

- Asociación Hispalense Solidaridad del Taxi.
 - Número de socios: 21.
 - Cuota de representación (q): 0,58.
 - Número de vocales: 1.
- Asociación Elite Taxi Sevilla.
 - Número de socios: 15.
 - Cuota de representación (q): 0,41.
 - Número de vocales: 0.

Sexto.— Designar como miembros del Consejo de Gobierno del Instituto del Taxi, en representación de los titulares de licencias de taxi, en el Municipio de Sevilla, a las entidades seguidamente relacionadas, que actuarán a través de las personas titulares y suplentes que designen tras la aprobación del presente acuerdo.

Union Sevillana del Taxi, 2 vocales.
Unión Hispalense Solidaridad del Taxi, 1 vocal.
Asociación Elite Taxi Sevilla, 1 vocal.

Séptimo.— Designar como miembro del Consejo de Gobierno del Instituto del Taxi, en representación de los asalariados o autónomos colaboradores del taxi, en el Municipio de Sevilla, a la entidad seguidamente relacionada, que actuará a través de titular y suplente que designe tras la aprobación del presente acuerdo.

Asociación Hispalense Solidaridad del Taxi, 1 vocal.

Octavo.— Publicar en el tablón de anuncios del Instituto del Taxi, en la web municipal y en el «Boletín Oficial» de la provincia el presente acuerdo, para general conocimiento, sin perjuicio de que sus efectos surtan desde la fecha de adopción del mismo».

Sevilla a 13 de mayo de 2020.—La Jefa de Servicio del Instituto del Taxi, Beatriz Salas Cuquerella.

6W-2479

SEVILLA

Agencia Tributaria de Sevilla

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de mayo del corriente año, adoptó en relación con la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios, entre otros, los siguientes acuerdos:

«Primero. Resolver las reclamaciones formuladas al proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios, por don Beltrán Pérez García, Portavoz del Grupo Municipal de Partido Popular (PP), desestimando todas las alegaciones formuladas.

Segundo. Aprobar definitivamente, con efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el texto de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios.

Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda, a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza que se modifica, la derogación de la vigente modificada.

Cuarto. Seguir, respecto a los anteriores acuerdos, los procedimientos recogidos, respectivamente, en los artículos 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ambos inclusive, todo ello en lo relativo a la publicación y demás trámites legalmente establecidos.»

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos establecidos en los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todo ello, conforme a lo establecido en los artículos 19.1 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

En Sevilla a 25 de mayo de 2020.—La Gerente, Eva María Vidal Rodríguez.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y RESIDUOS SANITARIOS

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.º

1. En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento y transformación.

2. Esta Tasa se aplicará según lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la presente Ordenanza y en la Ordenanza fiscal de medidas de solidaridad social, impulso de la actividad económica y fomento del empleo.

Artículo 2.º

1. Será objeto de esta Tasa, tanto la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos, como otros asimilables a ellos, así como su tratamiento o transformación. El servicio será de recepción obligatoria, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlos, o las que se aprueben.

2. No será objeto de esta Tasa, la prestación de servicios, de carácter voluntario y a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Tampoco serán objeto de esta Tasa, la recogida y eliminación de residuos mediante sistemas especiales establecidos de mutuo acuerdo para residuos concretos y específicos. Estos servicios se regirán por las normas contenidas en la Ordenanza reguladora del precio público.

Artículo 3.º

Las basuras, al único efecto de estas Ordenanzas, se definen como:

- a) Residuos sólidos urbanos:
 - Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
 - Residuos orgánicos procedentes del consumo de bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.
 - Escombros de pequeñas obras cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
 - Restos de poda y jardinería entregados troceados y cuando la entrega diaria no sobrepase los cien litros.
 - Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales, siempre y cuando la entrega diaria no sobrepase los cincuenta litros, salvo los residuos de este tipo generados por aquellas actividades que se encuentren reguladas en las Tarifas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de la presente ordenanza, que se considerarán residuos sólidos urbanos, cualquiera que sea el volumen de entrega diaria.
 - Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias y cuando la entrega diaria no sobrepase los cuatrocientos litros.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
 - Animales muertos de peso menor a veinticinco kilos.
 - Depositiones de animales de compañía que sean entregadas de forma higiénicamente aceptables.
- b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica. A modo orientativo se incluyen:
 - Residuos de cocina y residencia: vendajes, algodón y cualquier tipo de textil manchado con alcohol, éter o sangre.
 - Desechables como jeringas, agujas, cuchillas, tubos, bolsas de orina, guantes, mascarillas y otros.
 - Recipientes de sangre o sueros, botellas de medicamentos, envases de productos farmacéuticos.
- c) Residuos industriales y procedentes de actividades socio-culturales, espectáculos o lúdicas en general.
 - Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios y procedentes de actividades socio-culturales, espectáculos o lúdicas en general, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.
 - Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos urbanos.
- d) Residuos especiales, que incluyen:
 - Alimentos y productos caducados.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuyo volumen exceda de veinticinco litros.
 - Vehículos fuera de uso.
 - Animales muertos de más de veinticinco kilos.
 - Estiércol y desperdicios de mataderos.
- e) Escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.

Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

- a) Restos humanos.
- b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.
- c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.
- d) Residuos radiactivos.

Artículo 4.º

Es de carácter general y obligatorio la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- b) Recogida y eliminación de residuos de centros sanitarios, asimilables a residuos sólidos urbanos, incluyendo la recogida y eliminación de los residuos sanitarios sin peligrosidad específica producidos en hospitales, clínicas, etc.

Artículo 5.º

Se considera de carácter voluntario la prestación del servicio realizado, por acuerdo entre las partes para la recogida de:

- a) Residuos industriales.
- b) Residuos especiales.
- c) Escombros.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 6.º

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos que se generen o que puedan generarse, tanto en viviendas y edificaciones cuyo uso sea residencial, como en alojamientos, edificios, locales, establecimientos, superficies e instalaciones de cualquier clase en los que se ejerzan directa o indirectamente actividades económicas de todo tipo, empresariales, profesionales y artísticas, así como la prestación de servicios por parte de las Administraciones públicas u otras entidades que no actúen con carácter empresarial.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 7.º

1. Contribuyentes: Son sujetos pasivos contribuyentes de las tasas reguladas en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo.

2. Sustitutos: En los servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de las viviendas, locales o establecimientos, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los mismos en el momento del devengo, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. RESPONSABLES

Artículo 8.º

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión,

Recaudación e Inspección.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan, o bien estén recogidos en la Ordenanza fiscal de medidas de solidaridad social, impulso a la actividad económica y fomento del empleo.

VI. CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 10.º

La cuota de la tasa resultará de la aplicación de una tarifa en el caso de las viviendas, y de una cantidad fija en el caso de los locales, instalaciones o establecimientos de uso no residencial, cantidad que se determinará atendiendo a distintos parámetros o circunstancias según la naturaleza de la actividad desarrollada en aquéllos.

En el caso de las viviendas, la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa estará constituida por la suma de las cuotas correspondientes a la tarifa por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración).

En el caso de los apartamentos turísticos y las viviendas con fines turísticos (VFT), regulados en los Decretos 194/2010 y 28/2016 de la Junta de Andalucía, además de la cuota correspondiente al uso residencial como vivienda, se pagará la cuota prevista en el Epígrafe 5 de la Tarifa 3.ª de esta Ordenanza.

Artículo 11.º

A efectos de determinar la cuota de la tasa, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Viviendas: Las destinadas a domicilio de carácter familiar y apartamentos turísticos y viviendas con fines turísticos.
- Locales: las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquier actividad, distinta de la residencial, incluida en la definición del hecho imponible de la tasa.
- Actividades de ocio y hostelería: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los grupos 671, 672 y 673 de la sección 1.ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.
- Actividades financieras y de seguros: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los grupos 811, 812, 819, 821, 822 y 823 de la sección 1.ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.
- Actividades de alojamiento: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en la agrupación 68 y en el grupo 935 de la sección 1.ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, así como la explotación de las viviendas con fines turísticos reguladas en el Decreto 28/2016 de la Junta de Andalucía.
- Autoservicios de alimentación: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 647.2; 647.3 y 647.4 de la sección 1.ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.
- Actividades sanitarias: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en la agrupación 94 de la sección 1.ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.
- Centros docentes: se entenderá por tales aquellos en los que se ejerzan actividades clasificadas en los grupos 931 y 932 de la sección 1.ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.

Artículo 12.º

1. Las cuotas tributarias se determinarán en función de la naturaleza, destino o uso de los inmuebles, de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª <i>Viviendas</i>	<i>Euros</i>
Epígrafe 1 El importe de la tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el coeficiente del 52,34%	
Epígrafe 2 Viviendas con suministro de agua sin control por contador, o que carezcan de suministro, o de red de saneamiento municipal, cuota trimestral	16,67

Tarifa 2.ª *Locales u otros inmuebles en los que se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales artísticas, administrativas, o de servicios.*

1. El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

<i>Superficie construida</i>	<i>Cuota trimestral</i>
Inferior a 20 m ²	0 €
De 20 m ² a 100 m ²	62,50 €
De 101 m ² a 200 m ²	93,75 €

Superficie construida	Cuota trimestral
De 201 m ² a 300 m ²	125,00 €
De 301 m ² a 400 m ²	156,25 €
De 401 m ² a 500 m ²	187,50 €
De 501 m ² en adelante	195,00 €

Las cuantías de las tarifas recogidas en el cuadro anterior, serán multiplicadas por los índices siguientes en función de la naturaleza de la actividad desarrollada:

Actividad	Índice
Ocio y hostelería	1,6
Financiera y de seguro	1,4
Resto	1

Nota a la tarifa 2.^a: En el caso de los establecimientos de ocio y hostelería se incluirá dentro de la superficie la correspondiente a terrazas, veladores y otros elementos cuyo establecimiento en la vía pública hubiera sido autorizado por el Ayuntamiento o la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Tarifa 3. ^a Alojamientos		Euros
Epígrafe 1	Hoteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza al trimestre	8,00
Epígrafe 2	Hoteles, hoteles-apartamentos de dos y tres estrellas y pensiones de dos estrellas, por cada plaza al trimestre	7,35
Epígrafe 3	Hoteles, hoteles-apartamentos y pensiones de una estrella, por cada plaza al trimestre	4,80
Epígrafe 4	Colegios mayores y residencias de estudiantes, por cada plaza al trimestre	4,00
Epígrafe 5	Apartamentos turísticos y Viviendas con fines turísticos, por cada plaza al trimestre:	
—	En calles de 1. ^a categoría	5,00
—	En calles de 2. ^a categoría	4,00
—	En calles de 3. ^a categoría	3,00
—	En calles de 4. ^a o inferior categoría	2,00

Tarifa 4.^a Grandes superficies.

Epígrafe 1 Grandes Almacenes e Hipermercados.

Para la definición de los establecimientos comprendidos en el epígrafe 1 de la tarifa 4.^a, se estará a lo previsto en los epígrafes 661.1 y 661.2, o concordantes, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

Superficie construida	Cuota trimestral
Inferior a 1.500 m ²	1700 €
De 1501 m ² a 2.500 m ²	2.550 €
De 2501 m ² a 4.000 m ²	3.400 €
De 4001 m ² a 6.500 m ²	5.100 €
De 6501 m ² a 10.000 m ²	8.500 €
De 10001 m ² a 20.500 m ²	11.900 €
Más de 20.501 m ²	15.300 €

Epígrafe 2 Otros Grandes Establecimientos.

Estarán comprendidos en el epígrafe 2 de la tarifa 4.^a, aquellos locales e inmuebles donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, o de servicios con una superficie total superior a quinientos metros cuadrados y que tengan más de cincuenta empleados sin que los trabajadores tengan necesariamente que cumplir su jornada laboral íntegra en dicho establecimiento.

El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

Superficie construida	Cuota trimestral
De 501 m ² a 1.000 m ²	870 €
De 1001 m ² a 1.500 m ²	1.305 €
De 1501 m ² a 2.500 m ²	1.740 €
De 2501 m ² a 5.500 m ²	2.610 €
Más de 5.500 m ²	4.350 €

Tarifa 5.^a Autoservicios de alimentación.

El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

Superficie construida	Cuota trimestral
Inferior a 150 m ²	315,00 €
De 150 m ² a 300 m ²	472,50 €
De 301 m ² a 500 m ²	630,00 €
De 501 m ² a 1000 m ²	787,50 €
De 1.001 m ² a 2000 m ²	1.102,50 €
De 2.001 m ² a 3000 m ²	1.417,50 €
De 3.001 m ² a 5000 m ²	1.890,00 €
Más de 5.000 m ²	2.205,00 €

Tarifa 6.^a *Hospitales, Clínicas, Ambulatorios y otros centros de Atención Sanitaria, públicas o privadas, que dispongan de contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos.*

La prestación del servicio de carácter general y obligado de recogida y eliminación de residuos asimilables a residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios sin peligrosidad específica, en hospitales, clínicas, ambulatorios y otros centros de atención sanitaria públicas o privadas, que dispongan de contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, tributarán:

	<i>Euros</i>
Epígrafe 1 Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 770 litros, al trimestre	580,00
Epígrafe 2 Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 330 litros, al trimestre	315,00
Epígrafe 3 Contenedor de uso exclusivo, con capacidad de 3.200 litros, al trimestre	1.044,39
Epígrafe 4 Por uso de compactador estático de 15 m ³ :	
a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm., al trimestre	16.600,00
b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 hasta 600 Tm., al trimestre...	20.700,00
c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm., al trimestre...	24.800,00

Tarifa 7.^a *Cuarteles, Cárceles y similares.*

En estos establecimientos, la tasa se valorará en base al costo real del servicio prestado, tomándose como costos básicos:

	<i>Euros</i>
— Contenedor uso exclusivo, con capacidad de 770 litros, al trimestre	580,00
— Contenedor de uso exclusivo, con capacidad de 3.200 litros, al trimestre	1.044,39
— Por uso de compactador estático de 15 m ³ :	
a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm., al trimestre	16.600,00
b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 hasta 600 Tm., al trimestre...	20.700,00
c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm., al trimestre...	24.800,00

Tarifa 8.^a *Establecimientos de carácter temporal y casetas en la Feria de Abril.*

	<i>Euros</i>
Epígrafe 1 Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda en dos meses consecutivos	57,00
Epígrafe 2 Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de la Feria de Abril, pagarán por cada caseta tipo	74,00
Epígrafe 3 Los terrenos destinados a la construcción de casetas, pagarán por cada metro cuadrado	0,95

Tarifa 9.^a *Centros docentes.*

	<i>Euros</i>
Epígrafe 1 Centros docentes con internado, al trimestre por plaza	2,20
Epígrafe 2 Centros docentes con cocina y comedor, al trimestre por plaza	0,95
Epígrafe 3 Centros docentes sin internado ni comedor, al trimestre por plaza	0,40

Nota:

La cuota mínima para cualquier establecimiento incluido en la tarifa 9.^a será:

	<i>Euros</i>
Tarifa mínima, al trimestre	90,90

Tarifa 10.^a *Aplicaciones especiales.*

En los posibles casos en que se establezcan de mutuo acuerdo, servicios de carácter obligatorio, con soluciones especiales tanto previas a la recogida como en ésta o en la eliminación de residuos, se efectuará el cálculo concreto de la tasa en base a los costes reales del servicio prestado.

Tarifa 11. *Centros oficiales de las administraciones Públicas Territoriales.*

El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada oficina o centro donde se ejerzan actividades, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en el cuadro siguiente:

<i>Superficie construida</i>	<i>Cuota trimestral</i>
De 501 m ² a 2.500 m ²	195,00 €
De 2.501 m ² a 5.500 m ²	320,00 €
De más de 5.501 m ²	500,00 €

Nota: Los Centros Oficiales de hasta 500 m², tributarán por la tarifa 2.^a.

Artículo 13.º

Cuando como consecuencia de la realización de obras en las vías públicas que tengan una duración superior a un mes y que sean promovidas por el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos o Empresas Municipales o las derivadas del Metro, resulte dificultado o impedido el acceso habitual del servicio de recogida de basuras incidiéndose negativamente en la actividad comercial o industrial de las calles afectadas, previo informe de Lipasam acreditativo de dicha circunstancia, las Tarifas Segunda a Quinta de esta Ordenanza se reducirán proporcionalmente en un 50% durante el tiempo de duración de las obras.

A tal efecto los contribuyentes afectados deberán formular la correspondiente solicitud en el Departamento de Gestión de Ingresos, en el plazo de 30 días a partir de la finalización de las obras.

Artículo 14.º

1. En el caso de las viviendas, la tasa de recogida de basuras se imputará al titular del suministro de agua, que figure en Emasesa.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios con contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, y el inicio o final de la prestación no coincida con un trimestre natural, se prorrateará la cuota trimestral, practicando liquidación por periodos mensuales, cualquiera que sea el número de días de éste, y el importe de la cuota mensual de la tasa será igual a la cantidad que resulte de dividir el importe trimestral por tres.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 15.º

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, produciéndose el devengo el día 1 de enero.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las viviendas el devengo coincidirá con la lectura y facturación del consumo de agua, excepto, las viviendas que carezcan de suministro municipal de agua o de control por contador, o de red de saneamiento municipal, en las que el devengo y la obligación de contribuir será el día primero de cada mes, y su importe coincidirá con la cuota establecida.
3. En el caso de inicio o cese de una actividad, distinta de la residencial, incluida en la definición del hecho imponible de la tasa, el período impositivo comenzará o finalizará en la fecha del inicio o cese de la actividad, prorrateándose la cuota anual por trimestres naturales en los que se haya ejercido, la actividad de que se trate.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 16.º

1. Las personas obligadas a contribuir por esta tasa, excepto por la tarifa de viviendas, están obligadas a presentar en la Agencia Tributaria de Sevilla, en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán, igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que afecte al desarrollo de la actividad y tenga incidencia en la determinación de la cuota correspondiente, también en el plazo de un mes desde la fecha en que se hubiera producido la variación.
2. Los titulares de actividades, distintas a la residencial, incluidas dentro del hecho imponible de la tasa que cesen en el ejercicio de aquéllas, deberán presentar una declaración de baja en la matrícula de la tasa en el plazo de un mes desde la fecha del cese.
3. La tasa correspondiente a locales de uso no residencial se gestionará a partir de la matrícula de la misma que se formará trimestralmente, con expresión de los sujetos pasivos, domicilio fiscal de los mismos, domicilio de la actividad, tarifa aplicable, parámetros utilizados para el cálculo de la cuota e importe de esta última.
4. La matrícula se formará de oficio a partir de los datos obrantes en la matrícula del trimestre inmediato anterior y de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, así como con los datos facilitados por la empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, S.A. Municipal (Lipسام).
5. El padrón o matrícula se someterá cada trimestre, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.
6. Las declaraciones de altas o modificaciones a que se refiere el número uno de este artículo, originarán unas liquidaciones provisionales que serán objeto de notificación individualizada al contribuyente con expresión de los recursos que puedan interponer contra las mismas.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las declaraciones de alta, baja o variación se incorporarán a la matrícula de la tasa correspondiente al trimestre siguiente a la fecha de su presentación. No obstante, en el caso de las declaraciones de baja por cese en el ejercicio de la actividad durante el último mes de cada trimestre, y que se presenten en el plazo previsto en el apartado 2 de este artículo, las mismas tendrán efecto desde la fecha en que hubiese tenido lugar el cese en el desarrollo de la actividad.
8. Cuando en un mismo local ejerzan actividad diferentes sujetos pasivos, se imputará a cada uno de ellos la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupado en común. No obstante, si esto no fuera posible, se imputará a cada sujeto pasivo el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local, entre el número de sujetos pasivos existentes.
9. Cuando en una unidad de local se realicen varias actividades clasificadas expresamente en las distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza, el importe de la deuda tributaria será la suma de las cuotas que a cada una corresponda.

Artículo 17.º

A los efectos de acreditar que en un local comercial no se realiza actividad económica alguna, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración responsable al respecto y adjuntar cuantos documentos estime conveniente para acreditar que efectivamente no hay actividad en dicho local.

Disposición final.

La presente Ordenanza que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Artículo adicional.

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2019 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2020.

36W-2664

ALCALÁ DE GUADAÍRA

Finalizado el periodo de exposición pública del Presupuesto General de este Ayuntamiento para 2020, aprobado inicialmente por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de marzo de 2020, iniciado tras la publicación de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 57, de 10 de marzo de 2020, suspendido en aplicación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y desde su entrada en vigor en el momento de su publicación («Boletín Oficial del Estado» núm. 67, de 14 de marzo de 2020), y adoptado acuerdo sobre reanudación del periodo de exposición pública por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 16 de abril de 2020, a través del sistema de videoconferencia («Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 94, de 24 de abril de 2020).